



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000141 DE 2011

05 ABR. 2011

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ "COOTRANSSA LTDA.", NIT. 800.212.222-0, contra la Resolución No. 00526 del 20 de octubre de 2010."

LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos Nos. 87 de 2011 y 171 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado Nos.2010-873-010673-2 del 30 de mayo y 2010-873-020021-2 del 01 de octubre de 2010, el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ "COOTRANSSA LTDA.", solicitó reestructuración de horarios en la ruta Zipaquirá – Facatativá (vía Cajicá – Cota – Mosquera) y viceversa.

Que a través de la Resolución No. 0526 de octubre 20 de 2010, la Dirección Territorial Cundinamarca, negó la reestructuración de horarios, por las razones expuestas en la parte considerativa del mencionado acto administrativo.

Que con el radicado No. 2010-873-024609-2 del 02 de diciembre de 2010, el representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ "COOTRANSSA LTDA.", presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 0526 del 20 de octubre de 2010, estando dentro del término legal.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos expuestos por el recurrente son los siguientes:

Argumenta que ellos presentaron dos solicitudes una de reestructuración de horarios y otra de registro de horarios, que el pretender unificar las peticiones por economía procesal contradice el debido proceso.

2.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ. "COOTRANSSA LTDA.", NIT. 800.212.222-0, contra la Resolución No. 00526 del 20 de octubre de 2010."

"Que aun así, en gracia de discusión, aceptando que el REGISTRO DE HORARIOS en una ruta tal como lo establece el parágrafo del artículo 37 del Decreto 171 de 2001, sea considerado por su Despacho como una reestructuración de horarios, es importante igualmente hacer las siguientes precisiones:

Que en reuniones efectuadas con funcionarios del Ministerio de Transporte dieron a conocer la posición de la empresa ante la dificultad de aplicar la metodología establecida en la Resolución 3202 de 1999, por tratarse de rutas de alta influencia.

Que "la prestación del servicio en las Áreas de Influencia, especialmente en la Sabana de Bogotá, es atípica en cuanto a la forma de operación, equipos y en cuanto a la oferta y demanda de transporte y número de horarios de despacho, lo cual discrepa notablemente de la operación en las demás rutas de transporte intermunicipal".

Que los periodos de baja o alta influencia, es contraria a las demás rutas, que aplicar la Resolución 3202 de 1999, por las características de la ruta podría generar trancones en las respectivas vías, creando alteraciones de orden público.

Que el funcionario del Ministerio, considero que se debía aplicar la metodología establecida en la Resolución mencionada, pero que al iniciar la toma de información se presentaron los problemas mencionados por lo cual fuimos obligados por la Policía de Carreteras y por solicitud directa del concesionario a abandonar el trabajo.

Argumenta el recurrente que la firma de consultores Movilidad Sostenible Ltda., cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en la Resolución 7147 de 2001.

Que estas dificultades dieron origen a una nueva reunión con los funcionarios del Ministerio, en la cual la firma MOVILIDAD explicó los problemas existentes para la toma de información ***"fue entonces cuando el señor Subdirector de Transporte de ese Ministerio, dio prácticamente su aquiescencia para que no se siguiera estrictamente dicha metodología y por el contrario la firma consultora encontrara unas variables que permitieran proyectar la información que se pudiera tomar al universo y así determinar la demanda disponible en cada una de las rutas.***

Que la encuesta incluía preguntas a los pasajeros que no tiene nada que ver con el objeto de la reestructuración.

Concluye que la norma citada anteriormente no establece el requisito del estudio y que en ley no se podrá solicitar este documento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de resolver el recurso de reposición incoado contra la Resolución No. 0527 del 20 de octubre de 2010, este Despacho considera importante hacer las siguientes precisiones de orden legal:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ. "COOTRANSSA LTDA.", NIT. 800.212.222-0, contra la Resolución No. 00526 del 20 de octubre de 2010."

La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, define el servicio de transporte como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujetos a una contraprestación económica."

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial en la que se resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

La Ley 336 de 1996, en su artículo 17, señala: "El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización", es decir, el Ministerio de Transporte para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización, lo debe hacer basado en un estudio que demuestre la demanda existente o potencial de pasajeros. (Subrayado fuera de texto)".

El Decreto 171 de 2001, en el artículo 37, establece: "REESTRUCTURACION DE HORARIOS.- Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios".

El artículo primero de la Resolución No. 995 del 2009, reza: "Las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a más tardar el 30 de marzo de 2010, deberán presentar ante el este Ministerio, la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas, con base en un estudio de oferta y demanda." (Subrayado fuera de texto)

La Resolución No. 3202 de 1999, por la cual se adopta el Manual para determinar las necesidades de movilización en el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, definiendo entre otros:

"4.3. ESTACIONES DE CONTEO PARA CENSO DE OFERTA.

La función de las estaciones de conteo es realizar el censo de todo el transporte de pasajeros en la misma, sin registrar más de una vez cada viaje.

4.3.1. CANTIDAD Y UBICACIÓN

Estará determinada por los tramos en los cuales se superpone un gran número de rutas. Habrá tantos puntos de aforo cuantos sean necesarios para registrar las rutas que utilizan la infraestructura vial".

Es así, que hasta tanto no sea derogada la resolución anteriormente citada, la metodología para determinar las necesidades de movilización en el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, debe ser la establecida en la reglamentación contenida en la Resolución 3202 de 1999.

Así mismo, los funcionarios del Ministerio de Transporte deben dar estricto cumplimiento a la ley, y por lo tanto no les está dado el validar métodos diferentes como es lo pretendido por los recurrentes, al manifestar que la metodología aplicada se realizó con el beneplácito de funcionarios de esta entidad.

4.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ. "COOTRANSSA LTDA.", NIT. 800.212.222-0, contra la Resolución No. 00526 del 20 de octubre de 2010."

Si bien la firma consultora *Movilidad Sostenible Ltda.*, está inscrita ante el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 007147 de 2001 y por ende está facultada para realizar los estudios de oferta y demanda de pasajeros por carretera, no se cionó a lo establecido en la Resolución No. 0003202 de 1999, la cual establece el procedimiento para recopilar la información de campo, obtenida a través de aforos y encuestas, que permita cuantificar la oferta y la demanda de transporte público intermunicipal, determinando Origen – Destino y preferencias de los usuarios.

Lo anterior, se sustenta en el numeral 3 del informe presentado por la firma *Movilidad Sostenible Ltda.*, la cual textualmente expresa "Para el caso del presente estudio se decidió utilizar el sistema de aforo y encuesta en puntos estratégicos de la red vial. Teniendo en cuenta que esta metodología fue desarrollada para rutas que presentan bajas frecuencias en la prestación del servicio y, que las rutas objeto del presente estudio presentan un comportamiento más asimilable a rutas de transporte público, con altas frecuencias en el servicio, se realizaron algunos ajustes a la metodología para poder cumplir de manera adecuada con el desarrollo del estudio. El principal ajuste se refiere a poder utilizar un factor de expansión para estimar el número de pasajeros movilizados,..." (Subrayado fuera de texto), y también nuevamente lo expresa el recurrente en esta solicitud.

Si no le es dado al funcionario del Ministerio de Transporte modificar la Resolución 3202 de 1999, menos aún al contratista, respecto a lo descrito en el literal c) del artículo 11 de la Ley 105 de 1993, se debe ajustar este al artículo 69, el cual establece: "Transitorio. Las normas vigentes para la regulación control y vigilancia del servicio público del transporte terrestre seguirán vigentes hasta cuando se hayan expedido las nuevas normas".

La Ley 336 de 1996, Título III, Disposiciones finales, artículo 90. "La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias; declárese, asimismo, cumplida la condición extintiva de la vigencia de las normas a que se refiere el artículo 69 de la Ley 105 de 1993, cuando se expidan los reglamentos a que se refiere el artículo anterior".

CAPITULO 1, TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, artículo 56. El modo de transporte terrestre automotor, además de ser un servicio público esencial, se regirá por normas de esta ley y por las especiales sobre la materia.

Artículo 57. En el caso del transporte terrestre automotor, cuando se trate de servicios que se presenten dentro de las áreas metropolitanas o entre ciudades que por su vecindad generen alto grado de influencia recíproca, bajo la coordinación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, cada autoridad municipal o distrital decidirá lo relacionado con la utilización de su propia infraestructura de transporte, a menos que por la naturaleza y complejidad del asunto, el Ministerio de Transporte asuma su conocimiento para garantizar los derechos del usuario al servicio público. Cuando el servicio sea intermunicipal, será competencia del Ministerio de Transporte.

Para el caso de la ruta mencionada dado que son de alta influencia como lo expresan en sus consideraciones es de conocimiento del Ministerio de Transporte el estudio de la restructuración.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente y como consecuencia la decisión deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

5.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ. "COOTRANSSA LTDA.", NIT. 800.212.222-0, contra la Resolución No. 00526 del 20 de octubre de 2010."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ. "COOTRANSSA LTDA.", contra la Resolución No. 526 de octubre 20 de 2010, en el sentido de confirmarla en todas sus partes por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de esta resolución al Representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ. "COOTRANSSA LTDA.", en la calle 17 No. 10-25 Zipaquira – Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder el recurso de apelación ante el Director de Transporte y Tránsito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 ABR. 2011



LADY EDITH RODRÍGUEZ PEÑA

Proyectó: Marcela Sanchez Prada
Revisó: Edith Rodríguez.
Radicados que Responde: 2010-873-024609-2.
Fecha de elaboración: 31/03/11
Tipo de Respuesta: Definitiva (X) Parcial ()